

Publicado en Periódico Oficial de fecha 28 de marzo de 2007.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN, LICENCIADO EDELMIRO CANTU SADA, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER: QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 16 DEL MES DE MARZO DEL 2007, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A, FRACCIÓN VII, INCISO C, FRACCIÓN VI, 27 FRACCIÓN IV, Y DEL 160 AL 167 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y ARTÍCULOS 1, 5, 8, DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL; ACORDÓ LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA ESTE MUNICIPIO.

## REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la venta y consumo de cerveza o cualquier otra bebida alcohólica, así como prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con dicho abuso, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo y promover campañas permanentes que combatan el abuso del consumo del alcohol.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Reglamento deberá entenderse por:

- I. **Barra libre:** venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;
- II. **Bebida adulterada:** bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendia, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

- III. **Dueño de Establecimiento:** El propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación o por quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación y explotación del establecimiento en donde se hayan servido o vendido bebidas alcohólicas o aquellas que contengan una mayor proporción de alcohol al permitido por la ley a la persona que causó el daño;
- IV. **Bebida alcohólica:** aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano;
- V. **Bebida alterada:** bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;
- VI. **Bebida contaminada:** bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría;
- VII. **Bebida preparada:** bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;
- VIII. **Control sanitario:** conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría con el propósito de vigilar y garantizar el cumplimiento de ésta y otras leyes por parte de las personas físicas y morales que realicen las actividades a que se refiere la misma;
- IX. **Cuota:** salario mínimo diario general vigente en el área geográfica C, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;
- X. **Establecimiento:** negocio en el que se expenden o se consumen bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto, o al copeo;
- XI. **Establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos:** aquellos en las que el producto de las ventas de bebidas alcohólicas no exceda del cuarenta por ciento de sus ingresos totales;
- XII. **Estado de ebriedad:** condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
- XIII. **Estado de ineptitud para conducir:** condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre y de más

de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte; o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;

- XIV. Evidente Estado de Ebriedad:** Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;
- XV. Ley de Salud:** legislación vigente en el Estado en materia de salud;
- XVI. Prevención:** conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- XVII. Reincidencia:** cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento o a la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, dos o más veces dentro del período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;
- XVIII. Salud pública:** el conjunto de acciones que tienen por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud de las personas, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana, mismas que complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Estas acciones comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades y accidentes; la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la investigación para la salud y la información relativa para las condiciones, recursos y servicios de salud del Estado;
- XIX. Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado;
- XX. Sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio:** es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas, en establecimientos, mediante promociones u ofertas o sistema de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se puedan vender o consumir bebidas alcohólicas, sin costo, con artículo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el precio, o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento; y
- XXI. Tratamiento:** conjunto de acciones que tienen por objeto la reducción o la abstinencia en el consumo de las bebidas alcohólicas.

**ARTICULO 3.-** La venta o expendio de cerveza o cualquier otra bebida alcohólica solo podrán realizarlo aquéllas personas físicas o morales en establecimientos autorizados para tal fin, y que cuenten con el debido permiso nominal expedido por el Republicano Ayuntamiento.

Solo se permitirá el establecimiento de negociaciones dedicadas a la venta o expendio de cerveza o cualquier otra bebida alcohólica si se encuentran a una distancia no menor de doscientos metros entre la negociación y la entrada principal de instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud. Con excepción de las tiendas de abarrotes, mini súper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio; restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; centros o clubes sociales o deportivos; hoteles; estadios de fútbol y béisbol; arenas de box y lucha libre; plazas de toros y en general todo lugar en que se realicen actividades deportivas.

**ARTICULO 4.-** Por su vigencia, los permisos podrán ser por tiempo indefinido o temporales.

- I. Son permisos INDEFINIDOS, aquellos que se otorgan con carácter permanente a una persona física o moral para un lugar determinado.
- II. Son permisos TEMPORALES, aquellos que por su efecto transitorio o evento en particular, dejan de surtir efecto al realizarse el evento para el cual fueron autorizados.

**ARTICULO 5.-** Para la apertura y funcionamiento de establecimientos en los que se venda o consuma cerveza o cualquier otra bebida alcohólica, se requiere de la aprobación del Republicano Ayuntamiento en los términos y condiciones que se especifican en el presente Reglamento, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol.

**ARTICULO 6.-** Los cambios de propietario de permisos, sólo se otorgarán si éstos siguen operando en el mismo domicilio donde fueron autorizados inicialmente.

Una vez autorizado el cambio de propietario, al nuevo titular del permiso, no se le autorizará un cambio de domicilio.

**ARTICULO 7.-** Es facultad del R. Ayuntamiento, del C. Presidente Municipal, Secretario del R. Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director Jurídico, Coordinador de Inspección y Notificación e Inspectores de la Coordinación de Inspección y Notificación, la aplicación del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 8.-** Son Atribuciones del R. Ayuntamiento:

- I. Conocer de las solicitudes de permisos para el funcionamiento de los establecimientos, otorgándolos o negándolos;

- II. Otorgar o negar los cambios de giro y de propietario a que se refiere el presente ordenamiento;
- III. Revocar los permisos que después de concluido el procedimiento establecido en el presente Reglamento se determine como revocables.
- IV. Las demás que se deriven de este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 9.-** Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Ejecutar las resoluciones que emita el R. Ayuntamiento por sí ó a través de las dependencias municipales competentes;
- II. Determinar la suspensión de la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos cuando así lo determinen las leyes o disposiciones del orden Federal, Estatal o Municipal;
- III. Otorgar o negar, los permisos temporales que se soliciten, a través de la Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. Promover el desarrollo de estrategias y programas preventivos en materia de combate al abuso en el consumo de alcohol;
- V. Promover su coordinación para el cumplimiento del objeto de la Ley Estatal materia del presente Reglamento;
- VI. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de este Reglamento y de la Ley Estatal; y
- VII. Las demás que se deriven de este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** Son atribuciones de la Secretaría del R. Ayuntamiento:

- I. Decretar la sanción de multa, cuando así proceda, por violación a las disposiciones de este ordenamiento;
- II. Decretar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que contravengan el presente Reglamento, previo procedimiento administrativo, así como ordenar la imposición o reimposición de los sellos o símbolos de clausura;
- III. Ordenar la detención de alguna persona y ponerla a disposición de la autoridad competente, cuando así sea procedente por violaciones a este ordenamiento o por obstruir la labor de los servidores públicos municipales autorizados en el desarrollo de las visitas de inspección, notificaciones, aplicación de una clausura temporal o definitiva o en la reimposición de sellos;
- IV. Ordenar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura, cuando así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial competente que así lo ordene;
- V. Enviar a la Comisión competente del R. Ayuntamiento, para que ésta estudie, analice y dictamine los expedientes administrativos formados con motivo de

- solicitudes para la expedición de permisos y cambios de giro, que se presentarán a consideración del Pleno del R. Ayuntamiento;
- VI. Enviar a la Comisión competente del R. Ayuntamiento los expedientes administrativos que correspondan a las clausuras definitivas, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aplicación de la clausura definitiva, para los efectos de la revocación del permiso que corresponda;
  - VII. Expedir certificados o constancias de permisos al solicitante, cuando éste reúna los requisitos que fija este ordenamiento;
  - VIII. Recibir, tramitar y resolver los recursos de inconformidad que se presenten en contra de los actos de aplicación con base en este ordenamiento;
  - IX. Firmar las permisos temporales autorizados por el Presidente Municipal, y cuidar que en los mismos se incluyan todos los requisitos necesarios para su identificación, así como ordenar se verifique se cumpla con los términos en que se expidió;
  - X. Notificar a la Tesorería Municipal y a la Coordinación de Inspección y Notificación lo relativo a la expedición de permisos temporales y definitivos, así como los cambios de giros y revocaciones emitidos por el R. Ayuntamiento;
  - XI. Para los efectos del nuevo permiso, ordenar visitas de inspección para verificar que se está dando cumplimiento con los requisitos y lineamientos señalados en este Reglamento.
  - XII. Las demás facultades que se deriven de este ordenamiento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 11.-** Son atribuciones de la Tesorería Municipal:

- I. Llevar un registro de los permisos otorgados por el R. Ayuntamiento, así como de los permisos temporales otorgados por el C. Presidente Municipal;
- II. Efectuar el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros, de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios;
- III. Cobrar la inscripción al inicio de las actividades de los establecimientos a quienes se les otorga un permiso definitivo o temporal;
- IV. Cobrar el refrendo anual en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
- V. Cobrar las multas y recargos por sanciones impuestas por violación a este ordenamiento, previa resolución emitida por la Secretaría del Ayuntamiento;
- VI. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para el pago de los créditos fiscales por infracción a este Reglamento, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado;
- VII. Tramitar y resolver los recursos administrativos que procedan dentro del procedimiento administrativo de ejecución;
- VIII. Dar de baja los registros de empadronamiento de aquellas licencias que han sido revocadas por el R. Ayuntamiento;

- IX. Integrar y custodiar el archivo correspondiente a los permisos definitivos y temporales que sean otorgados por la autoridad competente; y
- X. Las demás atribuciones que se deriven de este ordenamiento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 12.-** Son atribuciones de la Dirección Jurídica:

- I. Recibir las solicitudes para la expedición de permisos definitivos y cambios de giro, debiendo turnarlas a la Secretaría del Ayuntamiento, procurando el trámite que corresponda;
- II. Expedir y ordenar el oficio de comisión y la orden de visita de inspección correspondientes, debidamente foliadas, para verificar el debido cumplimiento de las normas y disposiciones señaladas en el presente ordenamiento;
- III. Asignar un número de folio a los expedientes que se integran con las solicitudes y la información requerida para el trámite de los permisos definitivos;
- IV. Devolver al solicitante los documentos originales que presentó junto con su solicitud y que integran el expediente administrativo que corresponda una vez cotejados;
- V. Resolver cuando una solicitud no cumpla con los requisitos y demás disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- VI. Integrar el procedimiento de sanción según corresponda, remitiendo el expediente a la Secretaría del Ayuntamiento para la correspondiente resolución.
- VII. Las demás que se deriven de este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 13.-** Son atribuciones de la Coordinación de Inspección y Notificación:

- I. Llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia en los establecimientos para verificar que se cumplan los requisitos y demás disposiciones del presente ordenamiento mediante la orden de visita correspondiente que para tal efecto se dicte;
- II. Ejecutar las órdenes de clausura temporal o definitiva, imposición y reimposición de sellos o símbolos de clausura que determine la Secretaría del R. Ayuntamiento;
- III. Ejecutar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura una vez que se hayan pagado las multas, si así procede conforme a derecho o por resolución de autoridad Municipal o judicial competente;
- IV. Realizar las visitas de Inspección ordenadas por la Dirección Jurídica, para los efectos de la expedición del nuevo permiso;
- V. Levantar las actas circunstanciadas de inspección;
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que el propietario, encargado, personal que labora en el establecimiento o cualquier otra persona, obstruya las

- labores de inspección, imposición de clausura temporal o definitiva, levantamiento de sellos o notificación, según corresponda, emitida por la autoridad municipal; y
- VII. Las demás que se deriven de este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 14.-** Son obligaciones de las Autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. Informar, a petición del interesado, sobre el estado que guarda el trámite presentado previamente ante la autoridad municipal;
- II. Tener a disposición de la ciudadanía, los archivos, registros y toda información que, en términos de la legislación aplicable, pueda ser proveída;
- III. Notificar a los interesados sobre las resoluciones emitidas;
- IV. Dar contestación, dentro de los plazos fijados al efecto, a las peticiones o solicitudes realizadas por los particulares ante la Autoridad, siendo inaplicable la negativa o afirmativa ficta;
- V. Abstenerse de conocer de asuntos en los cuales pueda tener conflicto de intereses por razones de parentesco;
- VI. Orientar a los poseedores de los permisos sobre los lineamientos de operación, obligaciones e infracciones a que hace referencia el presente Reglamento y la Ley Estatal; y
- VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento y demás legislación aplicable.

**ARTICULO 15.-** Para la expedición de permisos, cambios de propietario, de giro y/o ampliaciones de giro, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud dirigida a la Dirección Jurídica que contenga los siguientes datos:
  - a. Nombre del solicitante, domicilio, teléfono y fotografía;
  - b. Domicilio del establecimiento y sus entre calles;
  - c. Giro solicitado;
  - d. Área de servicio y/o atención al cliente para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas (m<sup>2</sup>);
- II. Anexar un croquis o plano en donde se indique la ubicación del local, señalando la distancia existente entre la negociación y la entrada principal de instituciones educativas; iglesias; templos; hospitales; clínicas y centros de salud; tiendas de abarrotes; mini súper; tiendas de conveniencia; tiendas de autoservicio; restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; centros o clubes sociales o deportivos; hoteles; estadios de fútbol y béisbol; arenas de box y lucha libre; plazas de toros y en general todo lugar en que se realicen actividades deportivas;



- III. Licencia de uso de suelo y permiso de construcción o edificación con obra terminada, según sea el caso;
- IV. Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva si se trata de una persona moral;
- V. Estar al corriente el interesado, en el pago de Contribuciones, Productos y/o Aprovechamientos Municipales;
- VI. Constancia de estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. El pago de los derechos que establece la Ley de Hacienda vigente para los Municipios del Estado;
- VIII. Constancia de consulta de los vecinos de tres inmuebles ubicados de cada lado del establecimiento, en las partes laterales y posterior, así como cuatro de la acera de enfrente, estableciendo con toda claridad en la constancia de consulta, el giro que se está solicitando. Los cuatro vecinos de la acera de enfrente serán los de los dos inmuebles de inmediata menor numeración y los dos con inmediata mayor numeración a la del inmueble donde se solicita la licencia; el vecino de la parte posterior lo será aquel del lote con mayor colindancia.
- IX. Título de propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento o contrato de arrendamiento. En estos últimos dos casos deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble;
- X. Acreditar que el inmueble donde se está solicitando la autorización de la licencia, no guarde adeudos generados por cualquier Contribución o Aprovechamiento Municipal;
- XI. Acreditar su personalidad jurídica en caso de ser representante legal;
- XII. Acompañar dictamen de factibilidad de operación emitido por la dependencia competente de Protección Civil Municipal, en el que conste que reúne las condiciones de seguridad necesarias para operar con el giro solicitado;
- XIII. Acreditar que el local donde se pretende establecer la negociación sea independiente de cualquier otro local o casa-habitación; y
- XIV. Las demás que se deriven del presente Reglamento y demás legislación aplicable.

En el caso del requisito exigido en la fracción VI de esta disposición, su exhibición por parte del interesado podrá ser posterior a la solicitud de permiso, sin que ello impida el inicio del procedimiento respectivo. No obstante lo anterior, la exhibición de dicho documento es requisito indispensable para la emisión del permiso.

El solicitante deberá presentar el original y fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados, ante la Dirección Jurídica. Realizado el cotejo de los documentos se devolverán los originales.

Toda la información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el directamente interesado o su representante legal.

**ARTÍCULO 16** Queda estrictamente prohibida la venta de los permisos, así como cederlos, prestarlos, arrendarlos, gravarlos, permutarlos o transferirlos y omitir o falsear la información proporcionada, lo cual será motivo de multa, así como la cancelación del mismo.

**ARTÍCULO 17.-** En los permisos que expida el R. Ayuntamiento según el giro solicitado, rezará la siguiente leyenda:

“EN SU MODALIDAD DE BOTELLA ABIERTA”  
O  
“EN SU MODALIDAD DE BOTELLA CERRADA”

**ARTICULO 18.-** En caso de extravío o robo de un permiso, el titular del mismo deberá formular la denuncia ante las Autoridades competentes, y con la copia de la misma, solicitar por escrito dirigido al C. Secretario del R. Ayuntamiento la expedición de una certificación de la parte relativa del acta de la sesión del R. Ayuntamiento en la que se haya aprobado otorgar el permiso.

**ARTÍCULO 19.-** Los permisos TEMPORALES, deberán ser solicitados por escrito por lo menos siete días hábiles antes del inicio de los eventos y solo podrán ser aprobados por el C. Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 20.-** Los permisos definitivos y temporales serán expedidos por duplicado, conservando la Autoridad Municipal uno de los ejemplares, dejando constancia de la entrega y recepción del segundo ejemplar a favor del permisionario.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES**

**ARTICULO 21.-** Los propietarios, responsables, encargados, empleados o administradores de negocios con venta de cerveza o cualquier otra bebida alcohólica en botella abierta o cerrada, quienes deberán de ser mayores de edad y estar en plenitud de sus facultades mentales, estarán sujetos a cubrir los requisitos y obligaciones siguientes:

- I. Contar con el permiso original a la vista, debidamente expedido por el R. Ayuntamiento.
- II. Cumplir con el horario establecido en el presente Reglamento.
- III. Abstenerse de vender o regalar cerveza, o cualquier otra bebida alcohólica a:

- a) Menores de edad. Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación a la compra o consumo de bebidas alcohólicas únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía o el pasaporte.
  - b) Personas con notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.
  - c) Personas perturbadas mentales.
  - d) Militares, Policías y/o Agentes de Tránsito uniformados e inspectores Municipales
- IV.** No deberán adulterar la cerveza o cualquier otra bebida alcohólica.
- V.** Solo podrán vender cerveza o bebidas alcohólicas, de acuerdo al giro y modalidad para los cuales fueron autorizados.
- VI.** Evitar que dentro del establecimiento se vendan y/o consuman drogas, enervantes y cualquier otra sustancia o producto inhalante con efectos psicotrópicos, debiendo los propietarios, responsables, encargados, empleados o administradores del negocio, reportar a la Autoridad Municipal cualquier hecho relacionado con lo anterior.
- VII.** A los negocios con permisos temporales otorgados para algún espectáculo en particular, solo se les permitirá vender cerveza, vinos y/o licores en vaso de plástico, cartón o alguno similar desechable.
- VIII.** Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras, según el giro mercantil, de acuerdo a la Ley General de Salud, Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano, y los Reglamentos Municipales respectivos; y en el supuesto que un establecimiento permita la entrada a varones y mujeres, deberán contar con sanitarios separados.
- IX.** Permitir el acceso de las Autoridades a los establecimientos, para el desempeño de sus labores, previa identificación conforme a la Reglamentación Municipal vigente.
- X.** En su caso, avisar, a la Autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden.
- XI.** Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad municipal hasta en tanto se dicte disposición en contra.
- XII.** Inscribirse en la Tesorería Municipal al inicio de sus actividades.
- XIII.** Refrendar cada año el empadronamiento de su permiso en la Tesorería Municipal.
- XIV.** Prohibir juegos de azar y el cruce de apuestas en juegos permitidos.
- XV.** No recibir en pago o prenda objetos personales o mercaderías a cambio por venta o consumo de bebidas alcohólicas o cerveza.
- XVI.** No preparar o mezclar bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones, para su venta y consumo en la vía pública, a través del método de servicio para llevar a transeúntes y/o automovilistas.

- XVII.** No surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas y/o cerveza a los establecimientos que la autoridad tenga sancionados con clausura o aquellos que no cuenten con permiso del R. Ayuntamiento, esto específicamente para los distribuidores de dichos productos.
- XVIII.** No permitir el consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en el interior, del estacionamiento o áreas aledañas de los establecimientos señalados en el artículo 22 de este ordenamiento.
- XIX.** No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas:
- XX.** Abstenerse de llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuentos en precio, con excepción de los descuentos realizados por distribuidores sólo a establecimientos autorizados.
- XXI.** Abstenerse de realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas
- XXII.** Colocar en un lugar visible el cartel oficial emitido por la Secretaría que contenga al menos la leyenda “El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”;

### **CAPITULO TERCERO DE LOS GIROS Y HORARIOS**

**ARTICULO 22.-** Solo se otorgarán permisos para la venta y consumo de cerveza o cualquier otra bebida alcohólica en envase abierto o cerrado bajo la denominación de los giros que se definen a continuación bajo los horarios que se determinan para cada caso:

- I. CENTROS DEPORTIVOS O RECREATIVOS.-** Son establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios deportivos, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha y boliches en los cuales pueden expender solo cerveza en los recipientes de plástico o material similar.

Sólo podrán vender cerveza dentro del siguiente horario:

**LOS LUNES, DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS  
DE MARTES A VIERNES: DE LAS 0:00 A LAS 01:00 Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00  
HORAS  
LOS SÁBADOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00  
HORAS**

**LOS DOMINGOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 18:00 HORAS**

- II. CENTROS NOCTURNOS, CABARETS, DISCOTECAS, CASAS Y ESTABLECIMIENTOS DE APUESTAS, LUGARES PÚBLICOS DE REUNIÓN CON VARIEDAD ARTÍSTICA Y SIMILARES.-** Son establecimientos que ofrecen al público eventos musicales o artísticos con música en vivo o grabada y que cuentan con pista de baile y expenden todo tipo de bebidas alcohólicas y/o cerveza.

Estos establecimientos para su funcionamiento deberán contar con vigilancia propia permanente y barda perimetral que los delimite.

Sólo podrán vender cerveza y bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

**LOS LUNES, DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS  
DE MARTES A VIERNES: DE LAS 0:00 A LAS 01:00 Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**

**LOS SÁBADOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**

**LOS DOMINGOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 18:00 HORAS**

- III. RODEOS.-** Son los establecimientos comerciales que cuentan con una pista de baile y un área acondicionada con medidas de seguridad apropiadas, donde se ofrece al público el espectáculo de monta de animales y se presentan eventos artísticos con acceso a hombres y mujeres mayores de edad; que venden al menudeo cerveza y/o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta para consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

Estos establecimientos estarán sujetos para la venta y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas al siguiente horario:

**LOS LUNES, DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS  
DE MARTES A VIERNES: DE LAS 0:00 A LAS 01:00 Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**

**LOS SÁBADOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**

**LOS DOMINGOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 18:00 HORAS**

- IV. HOTELES Y MOTELES DE PASO.-** Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones, ofreciendo el servicio de restaurante bar, vendiendo bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al copeo.

Sólo podrán vender cerveza y bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

**LOS LUNES, DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**  
**DE MARTES A VIERNES: DE LAS 0:00 A LAS 01:00 Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**  
**LOS SÁBADOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**  
**LOS DOMINGOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 18:00 HORAS**

- V. ABARROTES.-** Son los establecimientos que venden artículos alimenticios y comestibles y que además venden cerveza y/o bebidas alcohólicas al menudeo en botella cerrada o por cajas para llevar. Solo podrán vender estos últimos productos en los siguientes horarios:

**DE LUNES A SÁBADO, DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**  
**LOS DOMINGOS DE LAS 9:00 A LAS 18:00 HORAS**

- VI. DEPÓSITOS.-** Son los giros comerciales que se dedican a la venta de cerveza y/o bebidas alcohólicas al menudeo en botella cerrada y/o por cajas para llevar. Incluyendo los que tienen el servicio de auto. Solo podrán funcionar:

**DE LUNES A SÁBADO, DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**  
**LOS DOMINGOS DE LAS 9:00 A LAS 18:00 HORAS**

- VII. LICORERIAS.-** Son giros que se dedican a la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado y otros productos no alcohólicos.

Estos establecimientos sólo podrán funcionar:

**DE LUNES A SÁBADO, DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**  
**LOS DOMINGOS DE LAS 9:00 A LAS 18:00 HORAS**

- VIII. SUPER Y MINI-SUPER.-** Son aquellos giros comerciales que venden artículos de abarrotes, carnes, lácteos, laterías, y artículos básicos; además de cerveza y/o bebidas alcohólicas al menudeo en botella cerrada, o por cajas para llevar. Sólo podrán vender estos últimos productos en los siguientes horarios:

**DE LUNES A SÁBADO, DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS  
LOS DOMINGOS DE LAS 9:00 A LAS 18:00 HORAS**

- IX. TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y SUPERMERCADOS.-** Son los negocios que por su giro comercial cuentan con todo tipo de satisfactores para los consumidores, y además, venden cerveza y/o bebidas alcohólicas al menudeo en botella cerrada. Sólo podrán vender estos últimos productos en los siguientes horarios:

**DE LUNES A SÁBADO, DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS  
LOS DOMINGOS DE LAS 9:00 A LAS 18:00 HORAS**

- X. AGENCIAS Y ALMACENES.-** Son establecimientos que expenden al mayoreo cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones, bodegas, oficinas y servicio de distribución realizando actos mercantiles.

Estos establecimientos sólo podrán funcionar:

**DE LUNES A SÁBADO, DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS  
LOS DOMINGOS DE LAS 9:00 A LAS 18:00 HORAS**

- XI. CERVECERÍAS.-** Son los negocios que venden exclusivamente cerveza en botella abierta o de barril para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones. Sólo podrán funcionar en los siguientes horarios:

**LOS LUNES, DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS  
DE MARTES A VIERNES: DE LAS 0:00 A LAS 01:00 Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00  
HORAS  
LOS SÁBADOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00  
HORAS  
LOS DOMINGOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 18:00  
HORAS**

- XII. RESTAURANTES, LONCHERÍAS, FONDAS Y SIMILARES.-** Son los negocios con ambiente estrictamente familiar, que comercian con productos alimenticios elaborados y procesados por ellos, que cuentan con un menú y que venden cerveza en botella abierta para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones y en todos los casos sólo con el consumo de alimentos.

Estos establecimientos estarán sujetos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas al siguiente horario:

**LOS LUNES, DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**  
**DE MARTES A VIERNES: DE LAS 0:00 A LAS 01:00 Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00**  
**HORAS**  
**LOS SÁBADOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00**  
**HORAS**  
**LOS DOMINGOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 18:00**  
**HORAS**

**XIII. BILLARES.-** Son los negocios que dentro de sus instalaciones cuentan con este tipo de juegos para el esparcimiento de sus clientes y que venden cerveza y/o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

Este tipo de establecimientos estarán sujetos al siguiente horario:

**LOS LUNES, DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**  
**DE MARTES A VIERNES: DE LAS 0:00 A LAS 01:00 Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00**  
**HORAS**  
**LOS SÁBADOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00**  
**HORAS**  
**LOS DOMINGOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 18:00**  
**HORAS**

**XIV. CANTINAS O BARES.-** Son los establecimientos que venden al menudeo cerveza y/o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta. Esto para consumo inmediato dentro de sus instalaciones. Sólo podrán funcionar en los siguientes horarios:

**LOS LUNES, DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**  
**DE MARTES A VIERNES: DE LAS 0:00 A LAS 01:00 Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00**  
**HORAS**  
**LOS SÁBADOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00**  
**HORAS**  
**LOS DOMINGOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 18:00**  
**HORAS**

**XV. RESTAURANTES-BARES.-** Son los establecimientos que comercian con productos alimenticios elaborados y procesados por ellos, que cuentan con un menú y que venden cerveza y/o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta para consumo inmediato dentro de sus instalaciones. A estos negocios se les permitirá contar con una mesa de billar sin fines de lucro para



esparcimiento de sus clientes y estarán sujetos a cubrir los siguientes requisitos:

- a).- Abstenerse de permitir la entrada a menores de edad.
- b). En sus fachadas deberán contar con un anuncio que corresponda al giro para el cual fueron autorizados (RESTAURANTE-BAR).

Estos establecimientos estarán sujetos al siguiente horario:

**LOS LUNES, DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**  
**DE MARTES A VIERNES: DE LAS 0:00 A LAS 01:00 Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**  
**LOS SÁBADOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**  
**LOS DOMINGOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 18:00 HORAS**

**XVI. CENTROS O CLUBES SOCIALES O DEPORTIVOS.-** Son los salones o establecimientos que se rentan para eventos particulares (XV años, bodas, aniversarios, graduaciones, etc.) y que dentro de sus instalaciones se consume cerveza y/o bebidas alcohólicas.

Estos establecimientos estarán sujetos al siguiente horario:

**LOS LUNES, DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**  
**DE MARTES A VIERNES: DE LAS 0:00 A LAS 01:00 Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**  
**LOS SÁBADOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**  
**LOS DOMINGOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 18:00 HORAS**

**XVII. HOTELES.-** Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones destinan áreas para restaurante bar y/o cafetería, la cuales venden bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al copeo.

**LOS LUNES, DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**  
**DE MARTES A VIERNES: DE LAS 0:00 A LAS 01:00 Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**  
**LOS SÁBADOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS**

## **LOS DOMINGOS, DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HORAS Y DE LAS 9:00 A LAS 18:00 HORAS**

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; hoteles; supermercados; tiendas de abarrotes, autoservicio y de conveniencia que operen las 24 horas; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este Artículo.

Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, hayan sido desalojados éstos del establecimiento.

**ARTICULO 23.-** La Autoridad Municipal llevará un registro de los establecimientos que deberán estar cerrados y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición.

**ARTICULO 24.-** Los días de cierre obligatorio serán los que determinen las leyes Federales o Estatales.

## **CAPITULO CUARTO DE LOS REFRENDOS**

**ARTICULO 25.-** Los titulares de los permisos deberán refrendarlo ante la Tesorería Municipal durante los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal o los que la propia autoridad señale.

**ARTICULO 26.-** Para que sea otorgado el refrendo, el titular deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar el permiso original y refrendo del año anterior, en su caso.

- II. No tener adeudo alguno con el Municipio relacionado con Contribuciones, Productos o Aprovechamientos.
- III. Efectuar el pago por refrendo que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios.

**ARTICULO 27.-** Presentados los documentos anteriores, la Tesorería Municipal expedirá el refrendo. Los permisos que no hayan sido refrendados dentro del plazo a que se refiere el artículo 25 serán cancelados, atendiendo a lo dispuesto por este ordenamiento.

El pago del refrendo no acredita el contar con permiso ni autoriza para operar una negociación para la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

## **CAPITULO QUINTO DE LOS INSPECTORES**

**ARTICULO 28.-** Los Inspectores del Municipio, serán Autoridades Auxiliares para el cumplimiento y observancia del presente Reglamento y de la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, están autorizados para realizar verificaciones, levantar actas, notificaciones y clausuras de estos establecimientos en caso de violación a cualquier artículo de este Reglamento y de la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol.

**ARTICULO 29.-** La oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos o cualquier local en que se venda cerveza o cualquier otra bebida alcohólica, serán sancionados conforme a lo estipulado en este Reglamento y de la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol.

**ARTICULO 30.-** Los propietarios, responsables, encargados, empleados o administradores de negocios con venta de cerveza o cualquier otra bebida alcohólica en botella abierta o cerrada, deberán otorgar las facilidades necesarias para que el Inspector Municipal, verifique la aplicación del presente Reglamento y de la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, dentro de los establecimientos.

**ARTICULO 31.-** Las actas de inspección deberán ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las inspecciones se podrán efectuar en cualquier tiempo, teniendo como finalidad el verificar que la actividad o giro autorizado se desempeñe con apego a este Reglamento, así como que las licencias o permisos otorgados para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas o cerveza, se ajusten a las disposiciones de este Reglamento.

**ARTICULO 32.-** Toda visita de inspección deberá de iniciarse con la identificación del inspector municipal a través de la identificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, mostrar la orden de visita domiciliaria y el oficio de comisión que fuera expedido al respecto; debiéndose realizar dicho procedimiento ante el propietario, representante o encargado de la negociación a inspeccionar.

**ARTICULO 33.-** El acta de inspección deberá contener:

- I. Nombre y firma del inspector.
- II. Nombre o razón social de la persona física o moral, propietario de la negociación inspeccionada.
- III. Giro de la negociación.
- IV. Número de Permiso.
- V. Domicilio o ubicación de la negociación inspeccionada.
- VI. Fecha y hora de la inspección realizada.
- VII. Nombre y firma de la persona con quien se entendió la visita de inspección.
- VIII. Resultado de la inspección.
- IX. Declaración de la persona con quien se entendió la diligencia de inspección; esto una vez que lea el resultado de la misma. En el caso de negativa a declarar se asentará tal hecho.
- X. Nombre y firma de por lo menos dos testigos, quienes deberán de ser designados por la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de negativa, estos serán nombrados por el inspector Municipal.
- XI. Declaración del Inspector por la que se haga del conocimiento al contribuyente, de que los Testigos que nombrare, serán los únicos respecto de los cuales podrá ofrecer prueba testimonial.

Una vez elaborada el acta, el inspector municipal proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita de inspección, esto aún en el caso de que la persona antes mencionada se hubiere negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez. Así mismo, entregará copia de su identificación oficial, copia de su nombramiento, y copia del oficio de comisión u orden de visita.

Quien realice la visita de inspección, por ningún motivo podrá imponer sanción alguna dispuesta en el presente Reglamento, por lo que está obligado a remitir el acta original levantada, a la Dirección Jurídica para los efectos legales correspondientes.

## **CAPITULO SEXTO ACCIONES PREVENTIVAS Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

**ARTÍCULO 34.-** Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la

custodia de un menor de edad no emancipado o de una persona incapaz están obligados a:

- I. Orientar y educar sobre el consumo de las bebidas alcohólicas, los efectos que produce su abuso y las consecuencias de los actos generados en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir;
- II. Vigilar las conductas de sus hijos o pupilos, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces, que consuman bebidas alcohólicas, particularmente en aquellos casos que se abuse de las mismas, se sometan al tratamiento correspondiente;
- IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor el consumo de bebidas alcohólicas; y
- V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos, por consumir bebidas alcohólicas.

**ARTICULO 35.-** Las autoridades que tengan conocimiento de que alguna persona ha participado en hechos o actos en los cuales las consecuencias legales dependan o se vean agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, están obligadas a trasladarlos ante el personal competente, a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos a la persona involucrada en estos hechos o actos.

La toma de estas muestras se procurará que sea realizada de inmediato y será conservada durante tres meses por la Autoridad, en condiciones que permitan su revisión posterior.

Los servidores públicos, así como el personal de los servicios de ambulancia, urgencias, servicios hospitalarios, paramédicos o de auxilio, que por motivo de su función tengan conocimiento de dichos hechos o actos, estarán obligados a requerir de las personas referidas en el primer párrafo de este Artículo, que proporcionen las muestras necesarias para que se lleven a cabo los análisis respectivos.

El personal de las instituciones hospitalarias, de emergencia o de auxilio, deberá practicar la toma de muestras para llevar a cabo los análisis o exámenes que correspondan cuando reciban a personas que exhiban síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 36** Será solidariamente responsable por los daños que una persona cause a terceros como consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas o bebidas que contengan alcohol en mayor proporción a la permitida por la Ley Estatal de Prevención y

Combate al Abuso del Alcohol, en el caso de que pueda demostrarse que era evidente que ésta se encontraba en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir en el momento en que sucedió alguna de las siguientes acciones:

- I. El dueño del establecimiento donde se hayan servido o vendido bebidas a quien causó el daño, y en caso de que la persona haya consumido bebidas alcohólicas en varios establecimientos, el dueño del último; y
- II. La autoridad que teniendo la posibilidad de evitar que la persona que haya causado el daño conduzca un vehículo en estado de ebriedad o de ineptitud, no tome las medidas razonables para evitarlo.

También será solidariamente responsable quien haya fungido como intermediario o de otra forma haya contribuido a que se le sirvieran o vendieran bebidas a un menor de edad o incapaz, cuando este haya causado el daño.

Los padres, tutores, quien ejerza la patria potestad o tenga la custodia de un menor de edad o incapaz se harán responsables directos de los daños que este cause, en forma solidaria con las personas mencionadas en este artículo.

**ARTICULO 37.-** Los responsables solidarios antes referidos son pasivos y por lo tanto solamente responden frente a los terceros afectados, más no frente a la persona que causó el daño, en los términos del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Se presumirá que no existe responsabilidad solidaria en los términos del artículo anterior, para el dueño del establecimiento que acredite que cumple con todos los siguientes requisitos:

- I. Que proporcione el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento;
- II. Que utilice mecanismos para verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos son mayores de edad;
- III. Que utilice mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;
- IV. Que proporcione capacitación a su personal a fin de evitar que sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad, y en el conocimiento de este Reglamento y la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol;
- V. Que no expendan o sirvan bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor proporción de alcohol que la permitida por la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol;

- VI. Que cumpla con los horarios para el servicio de venta, expendio o consumo establecidos en los términos del presente Reglamento;
- VII. Que coloque en lugares visibles del establecimiento el horario autorizado de venta y consumo de bebidas alcohólicas, y
- VIII. Que tenga en el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido, para ser usado por el cliente si así lo desea.

La presunción que establece este Artículo, no operará para el dueño del establecimiento que haya cometido una infracción o haya sido sancionado, dentro de los seis meses anteriores contados a la fecha en que se causó el daño, por actos relacionados con el objeto de este Reglamento.

## **CAPITULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 38** Es infracción al presente Reglamento el hecho u omisión que constituya incumplimiento o contravención a las normas que contiene.

**ARTÍCULO 39.-** El procedimiento para la determinación de una o varias infracciones al presente Reglamento, iniciara por la orden de inspección expedida por el C. Director Jurídico.

**ARTICULO 40.-** En toda visita de inspección deberá de levantarse el acta correspondiente observándose el procedimiento y requisitos del los Artículos 32 y 33 de este Reglamento.

**ARTICULO 41.-** Recibida un acta de visita de inspección por el C. Director Jurídico, y si de la misma se presume infracción al presente Reglamento, a fin de determinar la comisión de una o varias infracciones, se citará al propietario o representante legal de la negociación inspeccionada. Para b anterior, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de un término que no deberá de exceder de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de verificada el acta de inspección; debiendo el interesado dirigirse a la Dirección Jurídica por escrito, audiencia en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y que tengan relación inmediata y tendientes a desvirtuar los hechos consignados en el acta de visita de inspección y se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en

esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La prueba testimonial solo será admitida respecto de las personas que fueren señaladas y precisadas en el acta de visita de inspección con la calidad de testigos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

El ofrecimiento, desahogo y valorización de las pruebas se realizará conforme a los procedimientos dispuestos por el Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad, en todo aquello que no se oponga al presente Reglamento.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del procedimiento de determinación de las infracciones, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar y motivar razonadamente esta parte de su resolución.

**ARTICULO 42.-** El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá contener:

- I.** Nombre y domicilio del propietario de la negociación inspeccionada y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los propietarios, el nombre y domicilio de su representante común.
- II.** El interés legítimo y específico que asiste al propietario.
- III.** La Autoridad que levantó el acta de visita de inspección.
- IV.** La mención precisa de los hechos consignados por la Autoridad en el acta de visita de inspección y que motivan el ofrecimiento de pruebas.
- V.** Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con los hechos consignados en el acta de visita de inspección, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales
- VI.** El lugar y la fecha de promoción.



**ARTICULO 43.-** Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, la Dirección Jurídica determinará la existencia o inexistencia en su caso, de una o varias infracciones al presente Reglamento, lo que hará del conocimiento de la Secretaría del Ayuntamiento. Contra la determinación que realice la debida calificación de una o varias infracciones no procede recurso alguno.

La Dirección Jurídica remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento, debidamente integrado y foliado el expediente administrativo para determinar la existencia o inexistencia en su caso, de infracción al presente Reglamento para el dictado de la resolución que corresponda.

**ARTÍCULO 44.-** La resolución que determine una o varias infracciones deberá de ser dictada dentro de un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de la recepción del expediente administrativo por parte de la Secretaría del Ayuntamiento.

El pronunciamiento de resolución se sujetará a los términos, condiciones o requisitos que para el efecto establezca el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en todo aquello que no se oponga al presente Reglamento.

## **CAPITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 45.-** La calificación y aplicación de sanciones al presente Reglamento, mediando la debida resolución, corresponde al C. Secretario del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el tabulador siguiente:

### *T A B U L A D O R*

INFRACCIÓN	ART.	FRAC	INCISO	SANCIÓN	REINCIDENCIA
Por no contar con permiso	3	Primer Párrafo		Multa de 350 a 2,500 cuotas y clausura del establecimiento.	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente
Por no contar con la distancia perimetral mínima.	3	Segundo Párrafo		Clausura Definitiva	
	21				Se duplicará la multa y se clausura por cinco días, en caso de volver a reincidir se

INFRACCIÓN	ART.	FRAC	INCISO	SANCIÓN	REINCIDENCIA
Por violar el horario de cierre		II		Multa de 350 a 2,500 cuotas	aplicará multa igual a la anterior y se clausurará en forma definitiva.
Por vender o regalar cerveza a menores de edad.	21	III	a)	Multa de 350 a 2,500 cuotas	Se duplicará la multa y se clausura por cinco días, en caso de volver a reincidir se aplicará multa igual a la anterior y se clausurará en forma definitiva.
Por vender, expender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera de horario establecido.	22			Multa de 250 a 1,500 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente y se suspenderá el permiso por cinco días, en caso de volver a reincidir se aplicará multa igual a la anterior y se clausurará en forma definitiva.
Por vender o regalar cerveza a personas con notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes	21	III	a)	Multa de 250 a 1,500 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente
Por vender o regalar cerveza a personas perturbadas mentales.	21	III	c)	Multa de 350 a 2,500 cuotas	Se duplica la multa y se clausura por tres días, en caso de volver a reincidir se aplicará multa igual a la anterior y se clausurará en forma definitiva.
Por vender o regalar cerveza a militares, policías y/o agentes de tránsito e inspectores Municipales.	21	III	d)	Multa de 250 a 1,500 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por vender bebidas adulteradas	21	IV		Multa de 250 a 1,500 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por vender cerveza o bebidas alcohólicas con giro distinto al autorizado.	21	V		Multa de 50 a 400 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por no dar aviso a la autoridad por el consumo o venta de drogas, enervantes o	21	VI		Multa de 350 a 2,500 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

INFRACCIÓN	ART.	FRAC	INCISO	SANCIÓN	REINCIDENCIA
psicotrópicos en el establecimiento					
Por incumplir con los requisitos de los permisos temporales otorgados.	21	VII		Multa de 50 a 400 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por no contar con instalaciones adecuadas de conformidad con las Leyes y Reglamentos en la materia.	21	VIII		Multa de 50 a 400 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por no permitir las visitas de inspección.	21	IX		Multa de 50 a 200 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por no dar aviso a la autoridad competente por riñas o alteraciones del orden dentro del establecimiento.	21	X		Multa de 50 a 400 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente..
Por no respetar los sellos de clausura temporal o definitiva.	21	XI		Multa de 350 a 2,500 cuotas	Se aplica una multa igual y se clausura por tres días adicionales, en caso de volver a reincidir se aplicará multa igual a la anterior y se clausurará en forma definitiva.
Por permitir el cruce de apuestas en juegos permitidos.	21	XIV		Multa de 50 a 400 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por aceptar en pago objetos personales o mercaderías.	21	XV		Multa de 50 a 400 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por vender bebidas alcohólicas preparadas en la vía pública o a través del método de servicio para llevar	21	XVI		Multa de 50 a 400 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por vender cerveza o bebidas alcohólicas a establecimientos clausurados o que no cuenten con permiso vigente de la Autoridad Municipal	21	XVII		Multa de 350 a 2,500 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento	21	XVIII		Multa de 50 a 400 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

INFRACCIÓN	ART.	FRAC	INCISO	SANCIÓN	REINCIDENCIA
Por condicionar la prestación de servicios a la venta de bebidas alcohólicas	21	XIX		Multa de 50 a 200 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por realizar descuentos en precios.	21	XX		Multa de 500 a 2,500 cuotas	Se aplica una multa igual, en caso de reincidencia por tercera ocasión se clausura por cinco días, en caso de volver a reincidir se clausurará en forma definitiva.
Por realizar concursos promociones u ofertas	21	XXI		Multa de 350 a 2,500 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por no tener a la vista el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud	21	XXII		Multa de 50 a 200 cuotas	Se duplica la multa impuesta previamente.
Por permitir que los responsables, encargados, empleados o administradores de negocios sean menores de edad o no se encuentren en plenitud de sus facultades mentales.	21			Multa de 500 a 2,500 cuotas.	Se aplica una multa igual, en caso de reincidencia por tercera ocasión se clausura por cinco días, en caso de volver a reincidir se clausurará en forma definitiva.
Por vender, ceder, prestar, arrendar, gravar, permutar o transferir el permiso para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.	16			Multa de 500 a 2,500 cuotas y cancelación del permiso.	

**ARTÍCULO 46.-** Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción y en su caso la reincidencia.
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor.
- III. La gravedad que la infracción implique en cuanto afecte la seguridad, tranquilidad o bienestar de la comunidad.

Calificada una o varias infracciones, se procederá a la determinación de una o varias sanciones, hecho lo cual mediante resolución se notificará a la persona propietaria de la negociación.

Las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar, se harán efectivas a través del procedimiento económico coactivo, previsto en el Código Fiscal del Estado, esto para el caso de que el obligado u obligados no cumplan voluntariamente.

Las multas económicas que sean aplicadas conforme a lo dispuesto en el presente Artículo serán consideradas Crédito Fiscal de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 47.-** Determinada la sanción económica cuando así proceda por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, se le notificará a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

## **CAPITULO NOVENO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTICULO 48.-** Podrá interponerse el Recurso de Inconformidad contra resoluciones de la Autoridad que imponga las sanciones a que este Reglamento se refiere, cuando el interesado estime que no están debidamente fundadas y motivadas. Teniendo por objeto este recurso, que se confirmen, modifiquen o revoquen, a solicitud de parte interesada, las resoluciones ya mencionadas.

**ARTÍCULO 49.-** El Recurso de Inconformidad que interpongan los titulares de permisos, se presentarán ante el C. Secretario del Ayuntamiento. Estos contarán con un plazo de quince días hábiles para la promoción del Recurso previsto a partir de la notificación.

Admitido el Recurso, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

El ofrecimiento, desahogo y valorización de las pruebas se realizará conforme a los procedimientos dispuestos por el Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad, en todo aquello que no se oponga al presente Reglamento.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

**ARTICULO 50.-** El Recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el Recurrente o por su representante debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.
- II. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- III. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso.
- V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales
- VII. VII.- El lugar y la fecha de promoción.

**ARTICULO 51-** Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, mediante resolución la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en este término, el

Recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. Contra la resolución que se pronuncie no procede recurso alguno.

**ARTICULO 52.-** La admisión del Recurso previsto, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias.

**ARTICULO 53.-** Las resoluciones del R. Ayuntamiento en la materia del Presente Reglamento, no admiten recurso alguno.

## **CAPITULO DÉCIMO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

**ARTICULO 54.-** En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

**ARTICULO 55.-** Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se deroga el Reglamento de Bebidas Alcohólicas que fuera aprobado por el R. Ayuntamiento en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 01 de Abril del 2004 y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 05 de Abril del 2004: así mismo se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

**TERCERO.-** Los permisos ya existentes, que fueron expedidos con anterioridad a la fecha del presente Reglamento y que sus titulares aún no hayan establecido su negociación, serán revocados.

**CUARTO.-** Los permisos originales ya existentes y que fueron expedidos con anterioridad a la fecha del presente Reglamento, deberán ser actualizados, previa revisión del R. Ayuntamiento.

**QUINTO.-** Son requisitos indispensables para cumplir con la disposición del Artículo anterior:

- I. Acudir a la Secretaría del Ayuntamiento con su permiso original, en la fecha en que las Autoridades Municipales se lo requieran.
- II. Llenar y firmar la solicitud de actualización.
- III. Adjuntar a la solicitud dos fotografías tamaño credencial, en los casos en que el propietario sea una persona física.
- IV. Cumplir con lo dispuesto en Artículo 15 de este Reglamento.

Es dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, por lo que mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a los 16 días del mes de Marzo del 2007

**C. LIC. EDELMIRO CANTU SADA.  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. LIC. ÁNGEL LÓPEZ ZÚÑIGA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**